



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para fortalecer la trazabilidad e inscripción de personas electrodependientes

SESIÓN N°

67

FECHA

21-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
☐ 04.- EDUCACIÓN
☐ 05.- HACIENDA
☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
☒ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
☐ 11.- SALUD
☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
☐ 20.- BIENES NACIONALES
☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
☐ COMISIÓN MIXTA.
☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
☐ OTRA:



Proyecto de Ley que modifica la Ley de Servicios Eléctricos para fortalecer la trazabilidad e inscripción de personas electrodependientes

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Considerando:

1. La Ley N° 21.304, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de mayo de 2022, estableció un estatuto de protección especial para las personas electrodependientes, definidas como aquellas que requieren del suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida para mantener sus funciones vitales mediante equipos o dispositivos médicos. Esta normativa significó un avance fundamental en materia de derechos para cientos de familias en Chile, garantizando la continuidad del suministro eléctrico como condición esencial para la vida y la salud de estas personas.
2. En virtud de dicha ley, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) lleva un Registro Nacional de Personas Electrodependientes, cuya inscripción habilita a los titulares para acceder a los beneficios y protecciones que la ley contempla, entre ellos, la obligación de las empresas distribuidoras de electricidad de no interrumpir el suministro sin previo aviso y con protocolos especiales de atención.



3. Según el Informe de Impacto Regulatorio Estándar elaborado por el Ministerio de Energía con fecha 09 de octubre de 2024, en Chile existen 10.342 personas correctamente registradas en dicho Registro Nacional.
4. No obstante, los avances que representa la Ley N°21.304, a casi cuatro años de su entrada en vigencia, se ha evidenciado que un número significativo de personas electrodependientes no se encuentran inscritas en el Registro Nacional, no por falta de voluntad, sino por las siguientes barreras estructurales:
 - a) **Brecha de información y conocimiento:** Las personas que ejercen labores de cuidado de pacientes electrodependientes, en muchos casos familiares sin formación clínica ni administrativa, desconocen la existencia del Registro, los beneficios asociados a la inscripción o los trámites necesarios para realizarla. Esta situación se agrava en contextos de vulnerabilidad socioeconómica, ruralidad y escaso acceso a tecnología.
 - b) **Brecha tecnológica y de accesibilidad:** El proceso de inscripción, aunque formalmente disponible, requiere de acceso a medios tecnológicos y de conectividad que no todos los cuidadores poseen, especialmente en territorios con baja cobertura digital.
 - c) **Ausencia de coordinación interinstitucional:** Actualmente no existe un mecanismo legal que obligue o facilite a los centros de salud —quienes son los primeros en diagnosticar y derivar a los pacientes que requieren hospitalización domiciliaria o equipos de soporte vital— a comunicar o reportar esta condición a la SEC para efectos del Registro. Esta falta de coordinación genera una brecha crítica: los pacientes son dados de alta con equipamiento médico vital sin que el sistema energético tenga conocimiento de su condición de electrodependencia.
5. Esta situación ha sido alertada en instancias parlamentarias y por organizaciones de la sociedad civil, planteándose expresamente la necesidad de fortalecer la coordinación entre el sistema de salud y los organismos competentes en materia energética para facilitar la incorporación de estos pacientes al Registro.
6. Relacionado con las y los pacientes electrodependientes se encuentra un marco normativo amplio, partiendo por la Ley N°20.584, sobre Derechos y Deberes de los Pacientes, la que consagra el derecho a ser informados sobre su condición de salud y a recibir una atención que considere todas las dimensiones de su bienestar.



7. En este marco, la protección del suministro eléctrico de un paciente electrodependiente forma parte integrante de la atención en salud, por lo que la inscripción en el Registro Nacional de la SEC puede entenderse como una extensión necesaria de los deberes de información y protección que tienen los prestadores de salud respecto de sus pacientes.
8. Por otro lado, se encuentra la normativa sobre Interoperabilidad de Fichas Clínicas, la que establece mecanismos para el intercambio de información clínica entre prestadores, con resguardo de la privacidad y el consentimiento del paciente. Estos marcos normativos proveen el sustento técnico y legal para que la información sobre la condición de electrodependencia de un paciente pueda ser comunicada de forma segura y estandarizada entre el sistema sanitario y la SEC, con el consentimiento del titular o su representante legal.
9. Y por último, se encuentra la Ley N° 21.304 y sus reglamentos, la que ya prevé la existencia del Registro Nacional administrado por la SEC y establece los requisitos para la inscripción, contemplando la acreditación de la condición de electrodependencia mediante certificación médica. Sin embargo, no establece un mecanismo activo de reporte por parte de los centros de salud, dejando esta responsabilidad exclusivamente en el paciente o su cuidador.
10. En este contexto, el presente proyecto de ley busca cerrar la brecha existente entre el sistema de salud y el sistema de protección energética para personas electrodependientes, estableciendo un mecanismo de reporte activo y coordinado que permita a los centros de salud públicos y privados informar a la SEC sobre los pacientes que, al momento de ser derivados a hospitalización domiciliaria o al ser diagnosticados con una condición que requiere equipos de soporte vital eléctrico, cumplan con los requisitos para ser inscritos en el Registro Nacional.

Idea Matriz: Establecer la facultad de los establecimientos de salud, públicos y privados, de comunicar a la SEC la condición de electrodependencia de sus pacientes al momento de derivarlos a hospitalización domiciliaria o al diagnosticar la necesidad de equipos de soporte vital eléctrico en el domicilio, contando con el consentimiento previo del paciente o su representante legal.

11. Por tanto, en virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados firmantes vienen en presentar el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

Incorpórese en el Capítulo IV “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes” un artículo 207-9 nuevo, en los siguientes términos:

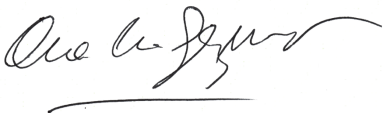
Artículo 207-9.- Los establecimientos de salud públicos y privados que cuenten con acreditación vigente conforme a la ley N°19.937 podrán actuar como colaboradores en el proceso de inscripción en el Registro Nacional de Personas Electrodependientes, cuando el paciente o su cuidador no se encuentre en condiciones de realizar el trámite de forma autónoma.

En ejercicio de esta función colaboradora, el establecimiento de salud podrá iniciar o completar la solicitud de inscripción en nombre del paciente, previa obtención del consentimiento informado de este o, en su defecto, de quien ejerza su representación legal o cuidado. En todo caso, el tratamiento de los datos personales del paciente se sujetará a lo dispuesto en la ley N°21.719, que establece normas sobre protección y tratamiento de los datos personales, debiendo garantizarse la verificación de la identidad del titular y la seguridad de la información proporcionada.

ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA

Diputada Distrito 12





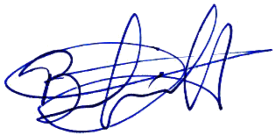
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO GATICA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.

